



## RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-E-297-14-03-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

### CONSIDERANDO:

- Que, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta y anexo tres y la conformación de un Consejo Transitorio, con las facultades, deberes y atribuciones determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; cuya misión es el: “fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y control, de participación ciudadana, de prevención y combate a la corrupción”; así también determinó la evaluación a las autoridades estatales, y de ser el caso, dar por terminado sus períodos anticipadamente; para “proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección”; “del mismo modo, garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]”;
- Que, los artículos 207 primer inciso y 208 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designar a las autoridades de la Procuraduría General del Estado y de las Superintendencias, de entre las ternas propuestas por la Presidenta o Presidente de la República, luego del proceso de impugnación y veeduría ciudadana correspondiente;;
- Que, el artículo 213, tercer inciso, de la Constitución de la República del Ecuador ordenan que los superintendentes serán nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de una terna que para tal efecto será enviada por la Presidenta o Presidente de la República, conformada con criterios de especialidad y méritos y sujeta a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana
- Que, el artículo 430 de la Ley Compañías determina que esta Superintendencia: “*es el organismo técnico y con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.*”;
- Que, el artículo 431 de la Ley Compañías determina que esta Superintendencia: “*tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente de Compañías y Valores;*”
- Que, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en uso de sus facultades determinadas en el numeral 3 del Anexo y Pregunta 3, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-028-09-05-2018, el 9 de mayo de 2018, aprobó el “*Mandato del Proceso de Selección y Designación de Autoridades en aplicación de las enmiendas a la Constitución aprobadas por el pueblo ecuatoriano mediante consulta y referéndum de 4 de febrero de 2018*” (en adelante Mandato de Selección);
- Que, el artículo 7 del referido Mandato de Selección dispone que: “*Declarada la terminación anticipada de los periodos de las autoridades, o cuando corresponda, en cumplimiento de las demás competencias otorgadas al Consejo Transitorio,*”





*este procederá inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección y designación de las autoridades correspondientes”;*

- Que,** el artículo 11 del Mandato de Selección, respecto a los requisitos establece que: *“Cualquiera sea la forma de postulación, los candidatos deberán cumplir los requisitos definidos para cada caso por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en el respectivo Mandato, que observará los criterios de especialidad y méritos según la autoridad a seleccionar”;*
- Que,** el artículo 21 del Mandato Selección dispone que: *“El Consejo Transitorio designará una Comisión Técnica para la revisión de los requisitos e inhabilidades de los postulantes por ternas. Esta Comisión estará conformada por 3 delegados que designe el pleno del Consejo Transitorio y un veedor ciudadano, éste último tendrá voz pero no voto”;*
- Que,** el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio expidió la Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-189-05-12-2018, la cual contiene el *“Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de la Terna Propuesta por el Presidente de la República”* (en adelante Mandato de Selección y Designación).
- Que,** el artículo 12 inciso segundo del Mandato de Selección y Designación expresa: *“El Ejecutivo remitirá al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, la terna que deberá ser integrada por candidatos idóneos considerando los criterios de especialidad, experiencia, méritos y la inexistencia de prohibiciones; así como, respetando la alternabilidad entre hombres y mujeres y bajo el principio de interculturalidad en lo posible”;*
- Que,** el señor Presidente de la República Licenciado Lenin Moreno, mediante oficio N° T.213-SGJ-19-0028 de 11 de enero de 2019, remitió al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, la terna para la selección y designación del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, encontrándose entre la mencionada terna las ciudadana y ciudadanos: 1.- Katia Beatriz Murrieta Wong; 2.- Víctor Manuel Anchundia Places; 3.- Gonzalo Fabián Albuja Chávez;
- Que,** mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-234-16-01-2019, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, designó la Comisión Técnica de Verificación de los Requisitos e Inhabilidades para la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al veedor académico mediante sorteo público del banco de elegibles;
- Que,** mediante oficio de fecha 28 de enero del 2019, la Comisión Técnica presentó el Informe de Verificación de los Requisitos e Inhabilidades de los Integrantes de la Terna para Superintendente de Compañías Valores y Seguros y el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-E-246-30-01-2019, de fecha 30 de enero del 2019 aprobó el referido Informe y resolvió someter a escrutinio público e impugnación ciudadana, las postulaciones de los ciudadanos 1.- Manuel Anchundia Places; y, Gonzalo Fabián Albuja Chávez.

Con relación a la postulante Katia Beatriz Murrieta Wong, visto que no cumple con el requisito esencial de experiencia profesional en derecho económico, societario, bursátil y de seguros debidamente justificada, además de no presentar la declaración juramentada notariada de no estar inmersa en las prohibiciones e inhabilidades que establece el Art. 11 del Mandato de Selección y Designación, este Pleno resolvió descalificarla y consecuentemente no pasa a la fase de impugnación ciudadana;

Que, el Art. 19, Mandato para la Selección y Designación señala que: *“Dentro del término de tres (3) días, contados desde que culmine la recepción de presentación de impugnaciones ciudadanas, la Comisión Técnica presentará al Pleno un informe en el cual se detalle y fundamente la admisión o inadmisión a trámite de las impugnaciones presentadas a las y los postulantes seleccionados. Con base al informe presentado por la Comisión Técnica, el Pleno del CPCCS-T emitirá la resolución respectiva sobre la admisión o inadmisión de las impugnaciones”.*

Que, la Comisión Técnica con fecha 21 de febrero de 2018, presentó el Informe de Impugnaciones presentadas a los candidatos a la primera autoridad de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, mediante el cual se informa la presentación de cinco impugnaciones ciudadanas, de las cuales, por decisión de la mayoría de los comisionados, califican la impugnación presentada por el ciudadano Jorge Maruri Vecillo en contra del candidato Econ. Fabián Albuja Chávez y recomiendan al Pleno tramitar dicha impugnación;

Que, mediante Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-293-07-03-2019, el Pleno del Consejo resolvió aprobar el Informe de la Comisión Técnica de Impugnaciones Presentadas a los candidatos a la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Que, el artículo 20 del Mandato referido expresa que: *“El Pleno del CPCCS-T dentro del término de cinco (5) días posteriores a la fecha de la resolución de admisión de las impugnaciones ciudadanas, convocará a audiencia pública de impugnación, en la que los impugnantes expondrán sus argumentos y los postulantes ejercerán su derecho a la defensa”*

Que, con fecha 11 de marzo del 2019, se notificó a través del correo electrónico de Secretaría General del CPCCS-T, la comparecencia a la Audiencia Pública de Impugnación Ciudadana a efectuarse el miércoles 13 de marzo del 2019 de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 del Mandato a los señores Jorge Maruri Vecillo y Gonzalo Fabián Albuja Chávez en calidad impugnante e impugnado respectivamente.

Que, en la Audiencia Pública de impugnación celebrada el 13 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio escucho al Impugnante e Impugnado, el primero ejerciendo sus derechos de participación y control social y el segundo su legítimo derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el art. 76 numeral 7 de la Constitución del Ecuador;

Que, el impugnante abogado Jorge Maruri Vecillo en su parte pertinente expresó: *“(…) impugno la postulación del Econ. Gonzalo Fabián Albuja Chávez por falta de idoneidad, tomando en cuenta que este atributo tan importante implica “el cumplimiento de requisitos reglamentarios a la demostración de dotes para el cargo o*

*encargo". Es decir, que manifiesta que una persona cuenta con las condiciones mínimas para desempeñar las tareas a las que libremente se compromete a cumplir.*

*Como es de conocimiento público el hoy impugnado, Econ. Gonzalo Fabián Albuja Chávez, en junio del 2010 por decisión del Superintendente de Compañías de ese momento, fue designado interventor de la compañía Administradora de Fondos FODEVA S.A. FODEVASA. Pero casi al año de sus funciones fue removido de dichas funciones relacionadas al incumplimiento de metas y resultados propuestos, es decir porque no cumplió adecuadamente su trabajo, lo que es lo mismo decir que su trabajo no fue idóneo.*

*Sería lamentable que una persona que teniendo responsabilidad de hacer bien su trabajo respecto a una compañía y que no lo hizo así, sea designada como la máxima autoridad de un órgano que tiene bajo su control miles de compañías. El que no puede hacer bien su trabajo de control de una empresa difícilmente podrá hacerlo con miles..."*

El impugnante hace referencia al Informe de Control No SC-IMV-DC-2011-685 de 31 de mayo de 2011 con el carácter de reservado, en el cual, a juicio del impugnante, el impugnado no cumplió con las metas y resultados propuestos, objeto de la intervención de FODEVESA, compañía administradora de fondos y seguros, lo cual provocó la remoción del cargo de interventor. Por su parte el Impugnado manifiesta que ejerció la función de interventor entre junio del 2010 y junio del 2011 y expresa que si el informe es reservado, como es que tuvo acceso para presentar la impugnación, es decir lo consiguió ilegalmente antes y expresa: "En el caso que se transgreda la reserva de la información, las consecuencias son de carácter administrativa y civil conforme a lo que determina el artículo 205 y 206 de la Ley de Mercado de Valores, libro segundo del Código Orgánico Monetario y Financiero pudiendo incluso incurrir en responsabilidades penales conforme a los artículos 179, 180 numeral 1 y 472 del Código Orgánico Integral Penal. Igualmente en la Ley de Compañías en su artículo 358 establece que el proceso de intervención, así como los documentos relacionados con ésta tendrán el carácter de reservado. En consecuencia Señores miembros el Consejo, la impugnación que en el día de hoy ha sido motivo de esta audiencia, hace referencia a información sujeta a sigilo y reserva de la cual se requiere autorización expresa de una autoridad de gobierno o de los jueces competentes, siempre y cuando se traslade dicha responsabilidad de sigilo y reserva al peticionario...". Con respecto a la gestión de la intervención manifiesta: "En el artículo 354 de la Ley de Compañías, este artículo se hace referencias a la Resolución 28 del 2011 que deja sin efecto mi designación por parte de la anterior superintendente de compañías, el mismo que hacer relación a que debía existir el cumplimiento de algunos resultados, cuando en ninguna parte del encargo con la Resolución que se me designa interventor, se establece que resultados, cuáles son las causales que motivaron la intervención, recordemos que el art. 357 de la Ley de compañías establece cuales son los asuntos que debe asumir el Interventor en su gestión y que son: 1.- corregir las irregularidades que determinaron en la designación y 2.- procurar el mantenimiento del patrimonio de la compañía y 3.- evitar que se ocasionen perjuicios a los socios, accionistas y terceros, esto es lo que fue materia de mi trabajo, es más, quiero recordar que el mecanismo o la institución de la intervención en las compañías es no para llevarles a la muerte o la disolución, sino para precautelar la vida para evitar que haya impactos negativos en los socios, en los accionistas, en los acreedores, en el sistema y en el mercado, en la confianza, ese es la principal motivación y función del interventor. No



*fui designado interventor de una compañía de comercio común y corriente al estilo de solamente aquellas intervenciones que había de carácter societario en donde era temporal y se buscaba únicamente ser un apoyo para salir de algún problema específico. No, yo fui designado interventor de una fiduciaria, que es un nuevo tipo de sociedad, que es una compañía cuya función es manejar fondos y fideicomisos a ella encomendados en base o con base de la confianza. El fideicomiso se constituye con aportes económicos y otros transferidos en propiedad y para alcanzar determinado propósito, tiene personalidad jurídica y son independientes del patrimonio de la fiducia. El manejo del fideicomiso señores miembros de este Consejo es complejo ya que cada uno de ellos tiene distinta estructuración, funcionamiento, condiciones, propósitos, plazos, tamaños, números de partícipes, tomas de decisión y formas de dar instrucciones.*

Al respecto se debe manifestar que la impugnación presentada cuenta como sustento un Informe de Control emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, No SC-IMV-DC-2011-685 de 31 de mayo de 2011 el cual ostenta el carácter de RESERVADO, lo referido, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Concesión de Información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros concerniente a la información reservada a representantes de organismos y demás entidades del sector público respecto de los informes y demás documentos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en concordancia con el artículo 358 de la Ley de Compañías, el cual dictamina que "El proceso de intervención, así como la documentación relacionada con éste tendrá el carácter de reservado. En tal virtud este Pleno no ha podido verificar la información referente a una supuesta falta de probidad del impugnado, ya que el documento en el cual se sustenta la impugnación ciudadana no se encuentra disponible para revisión.

Además con relación a lo descrito se desprende que el impugnante no ha cumplido con lo dictaminado en el artículo 18, literal e) del Mandato de Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el cual se establece que es obligación del impugnante adjuntar todos los: "*Documentos de soporte en originales o copias debidamente certificadas que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, lealtad y veracidad;*" con lo cual este Pleno no ha podido verificar que exista falta de probidad o idoneidad para el ejercicio del cargo de Superintendente de Compañías, Valores y Seguros del Econ. Gonzalo Fabián Albuja Chávez

Con relación a lo descrito y respecto de la audiencia de impugnación realizada el miércoles 13 de marzo del 2019, este Pleno considera que el impugnante no ha logrado demostrar el incumplimiento de metas y resultados o una gestión indebida en calidad de interventor de FODEVESA, compañía administradora de fondos y seguros que afecten la probidad del candidato impugnado a Primera Autoridad de la Superintendente de Compañías, Seguros y Valores. Así la impugnación presentada no ha logrado desvirtuar la Probidad e Integridad del postulante conforme lo dictamina el literal d), artículo 2 del Mandato de Selección.

En ejercicio del Mandato Popular del 4 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Negar la impugnación presentada por el abogado Jorge Maruri Vecillo en contra del candidato Econ. Gonzalo Fabián Albuja Chávez.





**Disposición Final.-** Por Secretaria General notifiquese al impugnante e impugnado y a la Coordinación de Comunicación para la publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los catorce días del mes de marzo del dos mil diecinueve.

**Dr. Julio César Trujillo**  
**PRESIDENTE**

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de marzo del dos mil diecinueve.

**Dr. Darwin Seraquive Abad**  
**SECRETARIO GENERAL (e)**



GPCS CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL  
 CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de Acord. 030  
 Numero Fojas) 3 Hojas  
 Quito, 23-04-2019  
 PROSECRETARIA